SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 10 de marzo del 2000.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Cervecería Bohemia, S. A.

Abogado: Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.

Recurrido: Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. J. B. Abreu Castro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Prolongación Av. Independencia Km. 6 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Rafael Menicucci, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102563-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, abogado de la parte recurrida Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1007774-0, abogado de la recurrente Cervecería Bohemia, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, quien en su calidad de Procurador General Tributario, actúa en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana; La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 1999, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa Cervecería Bohemia, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 243-99, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Bohemia, S. A., contra la Resolución de ITBIS No. 40-98, de fecha 10 de agosto

del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución antes citada en el sentido de considerar los adelantos correspondientes a los meses de marzo y abril del año 1997, en las sumas de RD\$545,952.00 y RD\$283,582.00 en vez de RD\$537,328.00 y RD\$272,207.00; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada resolución ITBIS No. 40-98, de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes";

b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó el 10 de marzo del 2000, una sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar, como al efecto declara inadmisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A., contra la Resolución No. 243-99, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 24 de agosto de 1999, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; Tercero: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario"; Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 144 del Código Tributario y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del criterio jurisprudencial establecido con respecto al punto de partida del plazo para interponer el recurso contencioso-tributario;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la recurrente en su memorial de casación se limita a hacer una relación de los hechos, pero no precisa ni desarrolla ningún medio ni los textos legales cuya violación se denuncia, por lo que dicho recurso no cumple con el voto de la ley, ya que no basta la simple enunciación de textos legales cuya violación se invoca, sino que además es indispensable desarrollar, aunque sea de manera sucinta, cada uno de los medios en que se funda el recurso y que al no cumplirse con estas formalidades dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el análisis del memorial de casación permite establecer, que si bien es cierto que en el mismo no se enuncian de una forma concreta los medios en que se funda dicho recurso, no menos cierto es, que de la lectura de dicho memorial se puede comprobar que el mismo presenta argumentos con un contenido ponderable que permite establecer cuáles son las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión formulado por el recurrido;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega: "que si bien es cierto que el derecho tributario tiene una serie de principios, criterios y reglas que lo diferencian de las demás disciplinas jurídicas, no se puede partir de esta distinción para en el plano procedimental concluir, como lo hizo el Tribunal a-quo, que en esta materia los plazos son breves y fatales, por lo que contrario al criterio de dicho tribunal, el recurso de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil en razón de que al tratarse de un tribunal del orden judicial son aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que

establece que los plazos son francos y de ahí que para el cálculo del plazo de quince días establecido por el artículo 144 del Código Tributario, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento; que por otra parte, la admisibilidad del referido recurso se justifica, ya que el punto de partida del plazo franco de 15 días que establece el referido artículo 144, no es el día de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como estableció dicho tribunal, sino que es el día de la notificación de la Dirección General de Impuestos Internos de los recibos de pago de los impuestos que se desprendan de dicha resolución, para poder cumplir con el requisito del pago previo, lo que ha sido reconocido por jurisprudencia de esa Corte y que dichos recibos le fueron notificados el día 3 de septiembre de 1999, fecha en que comenzó a correr el plazo de los quince días previsto por el artículo 144, por lo que al ser depositado el escrito contentivo del recurso contenciosotributario en fecha 10 de septiembre de 1999, el mismo es admisible en cuanto a la forma al haber sido interpuesto en tiempo hábil";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que el tribunal entiende que contrario a lo alegado por la recurrente sobre lo indicado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil relativo a que el día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término de los plazos, el mismo sólo se aplica en los casos relativos a materia civil y comercial; sin embargo, en materia tributaria no es aplicable tal disposición, pues el derecho tributario goza de autonomía jurídica, tiene sus propias características y procedimientos, siendo esta una materia excepcional que establece plazos breves y fatales; que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo de 15 días para interponer un recurso contencioso-tributario se inicia a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas; que en este mismo orden de ideas, el Tribunal ha comprobado que la recurrente no dio cumplimiento a una formalidad legal y de orden público, como es la de recurrir a esta jurisdicción en el plazo de 15 días contados a partir del día en que el contribuyente haya recibido la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como bien claro establece la ley; que el presente recurso interpuesto por la recurrente fue depositado tardíamente, ya que la Resolución No. 243-99 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas es de fecha 24 de agosto de 1999, notificada y recibida por la empresa en esa misma fecha, como se ha podido constatar según la comunicación ut-supra señalada y, la recurrente por su parte depositó la instancia introductiva del recurso en fecha 10 de septiembre de 1999, transcurridos los 15 días previstos por la ley";

Considerando, que en cuanto a los alegatos expuestos por la recurrente con respecto al punto de partida del plazo de los quince días establecido por el citado artículo 144 del Código Tributario, si bien se trata de un medio que no fue presentado ante los jueces del fondo, lo que lo convierte en un medio nuevo que por principio no puede válidamente ser invocado en casación, también es cierto que, al tratarse del punto de partida de un plazo para el ejercicio de un recurso, estamos en presencia de un medio de derecho que versa sobre una cuestión de orden público, por lo que procede su examen por primera vez en casación; Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el punto de partida del plazo de quince días previsto por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, no es la fecha de la notificación al contribuyente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como reza dicho texto, sino que, es la fecha de la notificación por la Administración Tributaria de los recibos que habilitan al interesado para el pago de las diferencias de impuestos discutidas y poder dar cumplimiento al requisito del pago previo o "solve et repete" y alega que este criterio fue establecido por jurisprudencia de esta Corte; frente a estos señalamientos resulta oportuno

aclarar, que si bien es cierto que por anterior jurisprudencia del año 1970 de esta Corte Suprema y a fin de preservar el derecho de defensa de los contribuyentes, donde se les exigía el pago previo de los impuestos para poder interponer su recurso contenciosoadministrativo, se fijó el criterio de que "el plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la ley, a contar del día en que el contribuyente reciba el formulario que lo habilite para pagar"; no menos cierto es, que a partir de la sentencia No. 1-98 dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de enero de 1998, que declaró inconstitucional el requisito del "solve et repete", consagrado por el artículo 143 del Código Tributario, lo que ha sido reiterado por dicho tribunal en múltiples decisiones, esto ha permitido que pueda ser invocado por todo contribuyente para acceder ante esa jurisdicción sin tener que pagar previamente; criterio que también ha sido sostenido por esta Corte en funciones de casación, y que ha tenido como consecuencia que se haya variado el criterio anteriormente señalado por esta Corte en relación al punto de partida del plazo para la interposición de dicho recurso y que haya recobrado todo su imperio el punto de partida consagrado por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, que lo es la notificación al contribuyente interesado de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas; que en consecuencia se rechazan los argumentos expuestos por la recurrente;

Considerando, que por otra parte si bien es cierto que tal como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, no es menos cierto, que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria, y que establece que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem"; que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del referido principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que se aplica en esta materia, contrario al criterio expuesto por el Tribunal a-quo; Considerando, que no obstante la interpretación errónea del Tribunal a-quo con respecto a la naturaleza del plazo consagrado por el articulo 144 del Código Tributario, en la especie se ha podido establecer que la recurrente interpuso su recurso de forma tardía, ya que, según consta en la sentencia impugnada, la resolución recurrida le fue notificada a dicha empresa el 24 de agosto de 1999, por lo que al ser franco el plazo como ha sido establecido por esta Corte en otra parte de esta sentencia, dicha empresa podía interponer hábilmente su recurso hasta el día 9 de septiembre de 1999; que como dicho recurso fue interpuesto el día 10 de septiembre de 1999, cuando ya había vencido el plazo, resulta evidente que al declararlo inadmisible por tardío, el Tribunal a-quo actuó correctamente; independientemente de que dicha sentencia contenga motivos erróneos al establecer que el plazo no es franco, por lo que no obstante esta interpretación errada, se ha podido comprobar que el dispositivo de la sentencia es correcto, lo que no amerita que la misma sea casada y procede en consecuencia, rechazar los argumentos de la recurrente que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 10 de

marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do